



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 178 De Miércoles, 2 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220044700	Ejecutivo	Jose Milan Rojas Tirado	Crear Ingeniería Civil S.A.S.	01/11/2022	Auto Decide - Tiene Notificado Por Conducta Concluyente - No Da Trámite A Recurso De Reposición Por Improcedente- Ordena Entrega De Dineros - Termina Proceso - Ordena Levantamiento De Medidas Cautelares Y Dispone Archivo Del Expediente
05045310500220220042000	Ejecutivo	Orlanda De Jesus Saldarriaga	Agricola Santamaria	01/11/2022	Auto Decide - Termina Proceso Por Pago Y Dispone Archivo Del Expediente

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 2 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

09e8dea5-9ba0-44c7-b310-d102eda357d6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 178 De Miércoles, 2 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220030400	Ejecutivo	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	Ferneida Salas Zuleta	01/11/2022	Auto Requiere - Previo A Continuar Trámite Se Requiere A La Apoderada Judicial De La Parte Ejecutante
05045310500220210062600	Ordinario	Francisco Javier Nisperuza	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Inversiones Garcia Zabala S.A.S., Manati S.A. En Liquidacion, Porvenir Pensiones Y Cesantias S.A	01/11/2022	Auto Decide - Reprograma Audiencia Concentrada

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 2 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

09e8dea5-9ba0-44c7-b310-d102eda357d6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 178 De Miércoles, 2 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220041400	Ordinario	Hector Enrique Rodriguez Acosta	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	01/11/2022	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por Colpensiones - Fija Fecha Para Audiencia Concentrada
05045310500220160118500	Ordinario	Ivan Dario Echeverry Florez	Departamento De Antioquia, Sociedad Brilladora Esmeralda Ltda En Liquidacion	01/11/2022	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante Por Segunda Vez
05045310500220220000700	Ordinario	Mariano De Jesus Suarez Monsalve	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Alcaldia Municipal De Necocli Antioquia	01/11/2022	Auto Ordena - Se Ordena La Terminación Del Proceso Y Archivo Definitivo- Se Ordena Compulsa De Copias

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 2 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

09e8dea5-9ba0-44c7-b310-d102eda357d6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 178 De Miércoles, 2 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220040800	Ordinario	Rafael Gomez Lozano	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	01/11/2022	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Colpensiones - Devuelve Contestación De Colpensiones Para Subsanar
05045310500220220042500	Ordinario	Sebastian Rodriguez Ramos	Miryam De Jesus Fernandez Duque, Juan David Gallego Fernandez, Jhonier Andres Cardona Taborda	01/11/2022	Auto Decide - Tiene Notificada Personalmente A Porvenir S.A.
05045310500220220014400	Ordinario	Silvia Marquez Mestra	Daniela Maria Romero Tovar	01/11/2022	Auto Decide - Reprograma Audiencia Concentrada

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 2 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

09e8dea5-9ba0-44c7-b310-d102eda357d6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 178 De Miércoles, 2 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220040600	Ordinario	Vicente Rafael Días Esquivel	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	01/11/2022	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Colpensiones - Devuelve Contestación De Colpensiones Para Subsanan

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 2 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

09e8dea5-9ba0-44c7-b310-d102eda357d6



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1119
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	JOSÉ MILÁN ROJAS TIRADO
EJECUTADO	CREAR INGENIERÍA CIVIL S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00447-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE- NO DA TRÁMITE A RECURSO DE REPOSICIÓN POR IMPROCEDENTE-ORDENA ENTREGA DE DINEROS-TERMINA PROCESO-ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y DISPONE ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Inciso 1° del Artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la ejecutada **CREAR INGENIERÍA CIVIL S.A.S.**, a partir del día 19 de octubre de 2022, fecha de presentación del memorial suscrito por el apoderado judicial obrante a folios 37 a 39 del expediente.

2.- RECURSO DE REPOSICIÓN

Conforme al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutada visible a folios 37 a 39, procede el despacho a pronunciarse con relación al recurso de reposición interpuesto, en el que argumenta que su representada procedió a cumplir con la obligación que impone el auto que libra mandamiento de pago, para lo cual allega prueba documental; por lo que solicita reponer la decisión adoptada para en su lugar, negar la orden de pago.

CONSIDERACIONES

En relación con el recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“...ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...*” (Subraya intencional del Despacho)

Por su parte, los Artículos 430, 438 y Numeral 3 del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente al recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, dictan:

“...ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. (...) *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)* Subrayas fuera de texto.

“...ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados (...)* Subrayas del Despacho

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios...*” Subrayas del Despacho

EL CASO CONCRETO

En el presente caso teniendo en cuenta los argumentos aducidos por el recurrente con relación al cumplimiento e inexistencia de obligación a su cargo, tenemos que son estas situaciones constitutivas como excepciones perentorias, que generan el debate probatorio dentro del proceso y permiten tomar la decisión de fondo, pues conforme lo explicado en la normatividad atrás referida, solo se resuelve como recurso de reposición lo relativo a los requisitos formales del título ejecutivo o que constituyan excepciones previas, lo que no se invoca en este momento, porque de la lectura del recurso se observa que se alega claramente la inexistencia actual de obligación a cargo de la ejecutada, situación está que no comporta desde ningún punto de vista un vicio o defecto en el título ejecutivo, menos que la situación actual se encuentre inmersa en una causal constitutiva de excepción previa conforme lo establecido taxativamente en el Artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente al proceso laboral por remisión expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, .

Por los motivos explicados, **NO SE DA TRÁMITE AL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto en contra del auto que dispuso librar mandamiento de pago.

3-. ENTREGA DE DINEROS.

Atendiendo a la información suministrada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, al presentar el recurso de reposición antes resuelto, respecto al pago voluntario de la obligación impuesta por medio de sentencia en este despacho judicial y por la cual se libró mandamiento de pago (fls. 37-42), procedió el despacho previamente a verificar en la cuenta de depósitos judiciales, a través del Portal Web del Banco Agrario de Colombia, y encontró que los dineros mencionados se encuentran depositados a favor del ejecutante representados en el Título Judicial N° 413520000**371492** desde el 12 de octubre de 2022, por valor de **\$5'941.057.00** (fls. 43), por tanto, **POR SER PROCEDENTE, SE ORDENA LA ENTREGA DE LOS DINEROS** mencionados.

Para lo anterior, la parte ejecutante informará a nombre de quién se expedirá el título, para proceder con la elaboración del mismo.

4-. TERMINACIÓN POR PAGO.

En vista que con los dineros consignados de forma voluntaria por la ejecutada y que se ordenaron entregar mediante esta providencia, se cubre el total de la obligación pendiente de pago, **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO**, de conformidad con el Art. 461 CGP. Por tanto, como no existen remanentes embargados, **SE ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS.**

Como consecuencia de lo anterior, se dispone el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3773e6363b7f3f595900cd5d6310b15f0ae176cbfe0514e4c4a67dc9f1b8bdf**

Documento generado en 01/11/2022 11:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1121
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	ORLANDA DE JESÚS SALDARRIAGA
EJECUTADO	AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00420-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PAGO
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR PAGO Y DISPONE ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, atendiendo al pago realizado a la parte ejecutante conforme solicitud visible a folios 93 a 95 del expediente, la cual era procedente, por constituir un pago voluntario de la parte ejecutada y teniendo en cuenta que con los dineros que se entregaron (fls. 96) ,se cubre el total de la obligación reclamada, en consecuencia, **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO**, de conformidad con el Art. 461 CGP. Por tanto, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente previa anotación en el libro radicador.

Así mismo, de existir depósito judicial en virtud de medida de embargo, se ordena devolver el dinero a la ejecutada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., quien deberá informar como reclamará el mismo, si por ventanilla o con pago con abono a cuenta, caso en el cual deberá allegar la correspondiente certificación bancaria de titularidad de la cuenta y correo electrónico registrado en la entidad bancaria de destino.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 178 hoy 02 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretaria </p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd0237225128b25aef80f19fb5045caebde1262e696603c4b6007810379085f**

Documento generado en 01/11/2022 11:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1611
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO	FERNEIDA SALAS ZULETA
RADICADO	05045-31-05-002-2022-0304-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	PREVIO A CONTINUAR TRÁMITE SE REQUIERE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, previo a continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la notificación que realizó de forma simultánea la apoderada judicial de la parte ejecutante a la ejecutada **FERNEIDA SALAS ZULETA**, visible a folios 380 a 382 del expediente digital, conforme lo dispone el inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, que señala: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”*; **SE REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE EJECUTANTE**, para que allegue la constancia de acuse de recibo, o, en su defecto la constancia de mensaje entregado o leído por FERNEIDA SALAS ZULETA.

Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

Así las cosas, de no contar con lo requerido, deberá la parte ejecutante efectuar **nuevamente la notificación de forma simultánea** con envío a este despacho, utilizando los servicios de las empresas de correo certificadas para notificaciones judiciales electrónicas (ej: e-entrega o 472), para poder constatar con la certificación que emiten, que el mensaje fue entregado a su destinatario y poder continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
178** hoy **02 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las
08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af7599a17059c10484cce5b0e08f0c90f0d6e31f482760e64c45772ccac6770**

Documento generado en 01/11/2022 11:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1615/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER NISPERUZA
DEMANDADO	MANATI S.A. EN LIQUIDACION, INVERSIONES GARCIA ZABALA S.A.S, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002- 2021-00626-00
TEMAS Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS
DECISIÓN	REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, en razón a que una vez instalada la audiencia concentrada que se encontraba programada para el 01 de noviembre del año que cursa a la 9:00 a.m., y al momento de iniciar la etapa de práctica de pruebas, la PARTE DEMANDANTE presentó dificultades técnicas con la conexión a la diligencia, y pese a esperar más de 10 minutos que pudiera solucionar los inconvenientes presentados, sin resultado exitoso, en aras de desarrollar la diligencia en debida forma, se hace necesario reprogramar la misma.

El artículo 5° de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

“...Artículo 45. Señalamiento de audiencias. Antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente, esta deberá ser informada mediante aviso colocado en la cartelera del Juzgado en un lugar visible al día siguiente.

*Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo...”.
Negrillas fuera de texto.*

Por su parte el artículo 7° ibídem, que modificó el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala:

“...ARTÍCULO 7o. El artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:

Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos

fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite... ”

Visto el precedente normativo, este Despacho se dispone a **REPROGRAMAR AUDIENCIAS DE AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, que tendrá lugar el **JUEVES TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE SOLICITA A LAS PARTES que además de cumplir con las recomendaciones anteriormente descritas, mismas que no son caprichos del Despacho, son los requerimientos mínimos para el funcionamiento de la plataforma, aseguren su conexión a la diligencia, y las de las partes que representan, de manera oportuna y adecuada, evitando ingresar o conectarse a través de teléfonos móviles y plan de datos, pues por experiencia del Despacho este tipo de conexiones no permite la participación efectiva de la parte que así lo haga, por intermitencia en la señal de los operadores de celular, en lo posible realizar la conexión desde un equipo de cómputo, con micrófono y cámara funcional, y una conexión a internet óptima, preferiblemente por cable de red y una velocidad apropiada.

Se recuerda a las partes, que si bien el Despacho es conocedor y consciente de las fallas que los equipos tecnológicos pueden presentar en el momento de la diligencia, también es sabido, que la virtualidad implementada desde el año 2020, hace ya 2 años, no es nueva para ninguna de las partes, y que así como logran comunicación constante con esta agencia judicial para adelantar los trámites pertinentes al desarrollo del proceso y presentación de solicitudes, a través de medios tecnológicos, es de resorte de las partes, especialmente de sus apoderados, propiciar todas los medios necesarios para el buen funcionamiento de la administración de justicia, desde su actuar; al respecto la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia

permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información Y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, establece que:

“(…)

ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral [5](#) del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. **(subrayas del Despacho)**

(…)

ARTÍCULO 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo [2º](#) del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad. **(…)**”

Visto lo anterior, se reitera que no es una solicitud caprichosa del Despacho, cuando se insiste en parámetros para una adecuada conexión a las diligencias, son

las recomendaciones mínimas requeridas para el correcto funcionamiento de los medios tecnológicos puesto a disposición por las autoridades judiciales superiores, y así garantizar un buen funcionamiento de la administración judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto:J.G.R

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º 178 fijado en la secretaría del Despacho hoy 02 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d8915e07f73c2e3de6feff59c2c2f0704d809d066a46b157106d94e47c694**

Documento generado en 01/11/2022 02:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1607
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HÉCTOR ENRIQUE RODRÍGUEZ ACOSTA
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00414-00
TEMAS Y SUBTEMAS	SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES- FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR COLPENSIONES

En vista de que el 28 de octubre de 2022 a las 4:16 p.m. la apoderada judicial sustituta de **COLPENSIONES** aportó expediente administrativo del accionante dentro de legal término, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte.

2.- FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

Atendiendo a que se encuentra trabada la Litis y de conformidad a la manifestación efectuada por la **PARTE DEMANDANTE** a folio 423 del expediente digital, en aplicación de los artículos 4° y 11° de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el jueves **TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

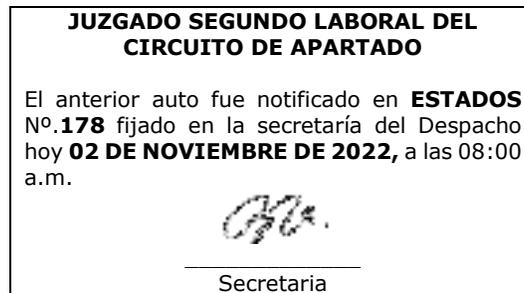
Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente: [05045310500220220041400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/05045310500220220041400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f972f3ee650e93df5d05759ba16a8683641399d3fe0cbe8a20270e9adf305ee**

Documento generado en 01/11/2022 12:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1507
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	IVÁN DARÍO ECHEVERRY FLÓREZ
DEMANDADOS	BRILLADORA ESMERALDA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y OTROS
RADICADO	05-045-31-05-002-2016-01185-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE POR SEGUNDA VEZ

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial del **DEMANDANTE** el 12 del octubre de 2022 a las 3:00 p.m., allegó al juzgado memorial por medio del cual informa sobre la remisión del telegrama No.1173 del 26 de septiembre de la presente anualidad, efectuada a la curadora ad litem de la codemandada **BRILLADORA ESMERALDA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** al correo electrónico sandramilenagomezcartagenal@gmail.com, previo al estudio de la citada notificación y para proceder al estudio de la contestación a la demanda aportada por la curadora ad litem allegada el 18 de octubre hogaño, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la **PARTE DEMANDANTE** para que allegue la constancia de acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío citado, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 e informe las piezas procesales que fueron anexadas al mensaje de datos acreditando el contenido del mismo. Para los efectos, se concede el término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia en estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°.178 fijado en la secretaría del Despacho hoy 02 DE NOVIEMBRE DE 2022 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c4d13c0e95d528082be11f6027cfb199e9b8888b8626d7bd452b00acff0c36**

Documento generado en 01/11/2022 12:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.1118
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARIANO DE JESÚS SUÁREZ MORALES
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”- MUNICIPIO DE NECOCLÍ (ANTIOQUIA)
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00007-00
TEMA Y SUBTEMAS	TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO- ARCHIVO DEFINITIVO
DECISIÓN	SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y ARCHIVO DEFINITIVO- SE ORDENA COMPULSA DE COPIAS

ANTECEDENTES

El demandante por intermedio de apoderado judicial el 13 de enero de 2022 a las 11:49 p.m. radicó demanda que correspondiera por reparto a esta agencia judicial, adelantada en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y el **MUNICIPIO DE NECOCLÍ (ANTIOQUIA)**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de título pensional por el período laborado al servicio del ente territorial desde el 17 de julio de 1986 al 30 de junio de 1995, la pensión de jubilación con la Ley 71 de 1988, el retroactivo pensional desde el 25 de julio de 2012, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y en subsidio, la indexación de las condenas. El libelo fue devuelto para subsanar y admitido con auto interlocutorio No.89 del 07 de febrero de 2022.

Posteriormente, con auto interlocutorio No.687 del 22 de julio de 2022, se tuvieron por notificadas a las codemandadas teniendo por contestada la demanda por **COLPENSIONES** y no contestada por el **MUNICIPIO DE NECOCLÍ (ANTIOQUIA)**, fijando fecha para la realización de audiencia concentrada para el martes 04 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m. No obstante, al verificar las piezas procesales obrantes en el expediente digital, específicamente las allegadas por la apoderada judicial de **COLPENSIONES** en la contestación al libelo a folios 160 y siguientes, se evidenció que en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta municipalidad, bajo el radicado único nacional 05045-31-05-001-2019-00100-00, cursa proceso ordinario en primera instancia adelantado por el señor **MARIANO DE JESÚS SUÁREZ MORALES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y el **MUNICIPIO DE NECOCLÍ (ANTIOQUIA)** por lo que se procedió a suspender la diligencia, disponiendo por auto del 05 de octubre hogaño, la remisión del expediente íntegro por parte del despacho homólogo, mismo que fue aportado por la **PARTE DEMANDANTE** mediante enlace, prescindiendo entonces del oficio ordenado por secretaría, al contar ya con los elementos necesarios para decidir.

Al efectuar la revisión del expediente con radicado 2019-00100 se pudo constatar por este despacho que se trata de los mismos hechos y pretensiones del proceso del asunto, que fue admitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó el 03 de mayo de 2019, y que por falta de notificación por la **PARTE DEMANDANTE** representada por el mismo apoderado judicial, doctor Carlos Mario Ballesteros Velásquez, fue archivado por contumacia tal como consta en auto del 07 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes, para esta operadora judicial es claro que se configura la excepción de mérito denominada “*pleito pendiente*” entre las partes, misma que si bien no fue propuesta por las accionadas en calidad de previa, procede para ser declarada de oficio por este despacho, al cumplir con los postulados que contempla la ley y la jurisprudencia para su

existencia, al no tratarse de aquellas cuya declaratoria no opera de oficio, tal como ocurre con la compensación, la prescripción y nulidad relativa (artículo 282 del Código General del Proceso).

[para que se configure] la litispendencia [...] es menester que haya una relación procesal en la cual se pretenda debatir la misma cuestión que es objeto del nuevo pleito, por igual causa y entre las mismas partes (...) El pleito pendiente constituye excepción dilatoria (Código Judicial, artículo 330); y en los procesos donde no procede tal tipo de excepciones o en aquéllos en que procediendo no se propone, implica un motivo de acumulación, ya que ésta es pertinente. "Cuando son unos mismos los litigantes, una misma la acción y una misma la cosa litigiosa, y en general, cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro" (Art. 398, numeral 1º, ibídem). Chiovenda enseña que la litispendencia quiere decir, en primer lugar, que pende una relación procesal con la plenitud de sus efectos, uno de los cuales es impedir la coexistencia de otra relación sobre la misma cuestión sustancial. El pleito pendiente implica así la concurrencia de dos litigios al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa. Por eso tiene estrecha relación con la cosa juzgada, mas se presenta entre los dos fenómenos esta diferencia: la cosa juzgada material impide una nueva sentencia sobre lo mismo que se falló antes; la excepción de litispendencia tiene carácter preventivo, pues impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la cosa juzgada. Por eso Calamandrei observa que desde que se constituye la relación procesal se crea entre los sujetos del proceso un estado jurídico denominado litispendencia, el cual significa entre otras cosas que las partes no son libres de dirigirse a otro Juez sobre idéntica cuestión, y que solamente dentro de la relación constituida se debe pronunciar la resolución de fondo [...]».(CSL AC, del 17 jul. 1959).

De lo transcrito, la jurisprudencia¹ tiene dicho que, para que el Juez Laboral declare probada la excepción de pleito pendiente, deben concurrir, esencialmente, la identidad de partes, de objeto y causa, a fin de prevenir la emisión de decisiones contradictorias en los dos procesos judiciales en curso paralelo. Sin ello, indiscutiblemente, no podría decretarse dicha excepción.

En el mismo sentido, el tratadista Canosa Torrado, ilustra lo siguiente:

"Esta excepción, denominada también litisdependencia o litiscontestatio, para que se configure requiere que se estructuren simultánea y concurrentemente los siguientes requisitos:

1. *Identidad de partes.*
2. *Identidad de causa.*
3. *Identidad de objeto.*
4. *Identidad de acción.*
5. *Existencia de dos procesos.*

Si falta uno cualquiera de estos requisitos, la excepción no se configura y debe decidirse negativamente para el excepcionante (...)

...

Entonces se puede afirmar "que por pleito pendiente se entiende aquel impedimento procesal que no permite el adelantamiento o la existencia de dos procesos en donde se persigan las mismas pretensiones con base en una sola causa y ejercidas sobre un mismo objeto y que en ambos litigios haya identidad de demandantes y demandados"².

Sobre la figura de la contumacia, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

¹ Criterio extraído de providencia con Magistrado ponente Fernando Castillo Cadena radicación No. 81230, acta 45 del 28 de noviembre de 2018, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

² CANOSA TORRADO, Fernando. Las Excepciones Previas en el Código General del Proceso. Quinta edición. Ed. Doctrina y Ley. Año 2018.

ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*

Por otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-868 del 2010, precisa lo siguiente sobre la contumacia:

“El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

EL CASO CONCRETO

De la demanda tramitada en este juzgado y radicada el 13 de enero de 2022, se extrae que la misma fue promovida en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y el **MUNICIPIO DE NECOCLÍ (ANTIOQUIA)**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de título pensional por el período laborado al servicio del ente territorial desde el 17 de julio de 1986 al 30 de junio de 1995, la pensión de jubilación con la Ley 71 de 1988, el retroactivo pensional desde el 25 de julio de 2012, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y en subsidio, la indexación de las condenas. Frente a la demanda radicada y tramitada en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, se advierte que la misma fue instaurada desde el 08 de marzo de 2019, con el objeto de obtener de igual forma, el reconocimiento y pago de título pensional por el

período laborado al servicio del ente territorial desde el 17 de julio de 1986 al 30 de junio de 1995, la pensión de jubilación con la Ley 71 de 1988, el retroactivo pensional desde el 25 de julio de 2012, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y en subsidio, la indexación de las condenas, pretensiones en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y el **MUNICIPIO DE NECOCLÍ (ANTIOQUIA)**.

Respecto del proceso adelantado en el juzgado homólogo, se tiene que el mismo fue archivado por contumacia ante la actitud pasiva de la **PARTE DEMANDANTE** en proceder a la notificación personal de la demanda al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES conforme fue ordenado en auto del 14 de septiembre de 2020 y solamente hasta el 14 de enero de 2021, el accionante por intermedio de su apoderado judicial, doctor Ballesteros Velásquez solicita copia del auto admisorio del libelo, para realizar la notificación del mismo; no obstante, el juzgado vuelve a requerirlo con auto del 27 de agosto de 2021 sin obtener respuesta, disponiendo el archivo del proceso por contumacia, decisión recurrida por la parte actora, pero resuelta en forma desfavorable al denegar los recursos formulados por improcedentes.

Así las cosas, es claro para este despacho que, la **PARTE DEMANDANTE** con significativa antelación radicó la misma demanda ordinaria laboral en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó y que luego de que la misma fuere archivada por contumacia por la misma desidia de la parte activa, procedió el 13 de enero de 2022, a radicarla nuevamente correspondiéndole por reparto a este juzgado, cuando lo que ha debido efectuar es la reactivación del proceso ordinario laboral tramitado en primera instancia con el radicado 05045-31-05-001-**2019-00100-00**, procediendo a la notificación personal del auto admisorio a la entidad vinculada, para continuar el trámite normal del mismo, pues la figura de la contumacia es un archivo de naturaleza administrativa que de ninguna forma pone término definitivo a la actuación judicial.

Cabe anotar que la conducta asumida por el apoderado judicial del **DEMANDANTE** constituye una seria falta pues empleó el aparato judicial en indebida forma, al presentar a reparto un asunto ya radicado y en trámite en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de este municipio, cuyo avance depende totalmente del mismo cumpliendo con la carga de las notificaciones a que haya lugar, pero en vez de cumplir con dicho deber, procedió a radicar nuevamente el libelo que hoy se estudia en este despacho, desgastando la administración de justicia pues a la fecha han transcurrido casi 10 meses en los cuales esta agencia judicial ha tramitado la cuestión cuando la misma pudo haber sido ventilada ya en el juzgado homólogo.

Al respecto, existen decisiones de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en las cuales se ha preceptuado sobre contextos análogos, tal como la sentencia 11001110200020140616601 del 15 de agosto de 2018, imponiendo sanciones a profesionales del derecho que incurren en dicha conducta contraria a derecho, radicando la misma demanda en dos juzgados distintos, vulnerando principios como los de la cosa juzgada, debido proceso, pleito pendiente y buena fe, ocasionando un desgaste de la administración de justicia al no someterse al desenlace del trámite radicado en el primer despacho, como aquí acontece.

Conforme a lo expuesto, es procedente entonces declarar probada la excepción de “*pleito pendiente*” entre las mismas partes y por los mismos hechos en este asunto, ordenando la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** y su **ARCHIVO DEFINITIVO**, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador del juzgado; de igual forma, por los motivos expuestos en esta providencia, se **ORDENA** compulsas de copias al abogado Carlos Mario Ballesteros Velásquez portador de la tarjeta profesional No.243.300 del Consejo Superior de la Judicatura, con destino a la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE ANTIOQUIA** para que se investigue la posible ocurrencia de una falta disciplinaria por parte del citado profesional del derecho.

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA PROBADA de oficio la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto en el proceso ordinario laboral de primera instancia

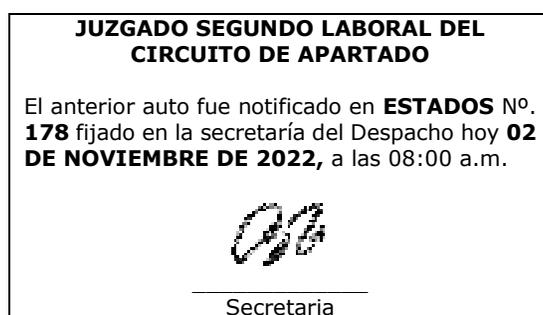
promovido por **MARIANO DE JESÚS SUÁREZ MORALES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y el **MUNICIPIO DE NECOCLÍ (ANTIOQUIA)** con radicado único nacional 05045-31-05-002-2022-00007-00 conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **MARIANO DE JESÚS SUÁREZ MORALES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y el **MUNICIPIO DE NECOCLÍ (ANTIOQUIA)** con radicado único nacional 05045-31-05-002-2022-00007-00 y se **ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO** previas las anotaciones a que haya lugar en los registros del juzgado.

TERCERO: SE ORDENA compulsar copias con destino a la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE ANTIOQUIA** para que se investigue la posible ocurrencia de una falta disciplinaria por parte del abogado Carlos Mario Ballesteros Velásquez portador de la tarjeta profesional No.243.300 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e205ad870b103b6124b69f6781f013411ea17100c4ac9d43f35f4e211ffe74c**

Documento generado en 01/11/2022 12:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

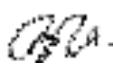
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1608
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RAFAEL GÓMEZ LOZANO
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00408-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLPENSIONES- DEVUELVE CONTESTACIÓN DE COLPENSIONES PARA SUBSANAR

En el proceso de la referencia, en vista de que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** por medio de apoderada judicial sustituta, allegó al Despacho el 31 de octubre de 2022 a las 08:31 a.m., contestación a la demanda junto con escritura pública por medio del cual se confiere poder general y toda vez que en el expediente no obra constancia de notificación personal por la **PARTE DEMANDANTE**, en primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** desde la fecha en que se notifique esta providencia por estados; en segundo lugar, conforme al poder y la sustitución presentados al Despacho, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ** identificado con cédula de ciudadanía No.71.379.806 y portador de la tarjeta profesional No.198.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal de **COLPENSIONES** y, a la abogada **KATHERINE VANETH DAZA ÁNGEL** identificada con cédula de ciudadanía No.43.118.533 y portadora de la tarjeta profesional No.188.785 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta de esta entidad.

Por otra parte, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** en la misma fecha allegó al Juzgado escrito de contestación a la demanda, por lo que conforme a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

- A. Deberá aportar la prueba documental denominada “*Expediente Administrativo*”, pues la misma no fue allegada con la contestación a la demanda, so pena de tenerse como no aportada.
- B. Se deberá efectuar un pronunciamiento expreso sobre el hecho **DÉCIMO SEGUNDO** de la demanda, so pena de tener como probado el mismo, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº.178 fijado en la secretaría del Despacho hoy 02 DE NOVIEMBRE DE 2022 , a las 08:00 a.m.
 _____ Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c303c968e94d428712fa2a29574e0247bed55b48522dbe026c7289a08f19f3**

Documento generado en 01/11/2022 12:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



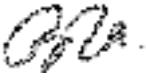
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1606
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SEBASTIÁN RODRÍGUEZ RAMOS
DEMANDADOS	MIRYAM DE JESÚS FERNÁNDEZ DUQUE- JUAN DAVID GALLEGU FERNÁNDEZ-JHONIER ANDRÉS CARDONA TABORDA- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00425-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA PERSONALMENTE A PORVENIR S.A.

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial del **DEMANDANTE** allegó al juzgado el 27 de octubre de 2022 a las 11:09 a.m., en forma simultánea, mensaje de datos dirigido a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) con el auto admisorio anexo, así como acuse de recibo que data del 27 de octubre de 2022 a las 11:10 a.m., por lo que se **TIENE NOTIFICADA PERSONALMENTE** a esta codemandada desde el 01 de noviembre del 2022, teniendo como fecha final para dar contestación al libelo hasta el 16 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°.178 fijado en la secretaría del Despacho hoy 02 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15d5f84e3d8d7b16d42eebbfb79cf47dfe9e233a5c57623a23eea9409e0077**

Documento generado en 01/11/2022 12:13:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1610/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SILVIA MARQUEZ MESTRA
DEMANDADO	DANIELA MARIA ROMERO TOVAR en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado TECNICENTRO EHR LLANTAS
CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00144-00
TEMAS Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS
DECISIÓN	REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, debido a situaciones internas del Despacho, se hace necesario reprogramar la diligencia dispuesta a llevarse a cabo el lunes 31 de octubre del 2022, a la 01:30 pm.

El artículo 5° de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

“...Artículo 45. Señalamiento de audiencias. Antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente, esta deberá ser informada mediante aviso colocado en la cartelera del Juzgado en un lugar visible al día siguiente.

*Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo...”.
Negrillas fuera de texto.*

Por su parte el artículo 7° ibídem, que modificó el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala:

“...ARTÍCULO 7o. El artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:

Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite...”

Visto el precedente normativo, este Despacho se dispone a **REPROGRAMAR AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **JUEVES DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220220014400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 178 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **02 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2010dc2038b7694b2d858a4fc5bdf768f7571907d28ecdd50689026f49f96ea6**

Documento generado en 01/11/2022 12:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

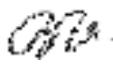
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1609
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	VICENTE RAFAEL DÍAZ ESQUIVEL
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00406-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLPENSIONES- DEVUELVE CONTESTACIÓN DE COLPENSIONES PARA SUBSANAR

En el proceso de la referencia, en vista de que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** por medio de apoderada judicial sustituta, allegó al Despacho el 31 de octubre de 2022 a las 10:28 a.m., contestación a la demanda junto con escritura pública por medio del cual se confiere poder general y toda vez que en el expediente no obra constancia de notificación personal por la **PARTE DEMANDANTE**, en primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** desde la fecha en que se notifique esta providencia por estados; en segundo lugar, conforme al poder y la sustitución presentados al Despacho, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ** identificado con cédula de ciudadanía No.71.379.806 y portador de la tarjeta profesional No.198.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal de **COLPENSIONES** y, a la abogada **KATHERINE VANETH DAZA ÁNGEL** identificada con cédula de ciudadanía No.43.118.533 y portadora de la tarjeta profesional No.188.785 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta de esta entidad.

Por otra parte, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** en la misma fecha allegó al Juzgado escrito de contestación a la demanda, por lo que conforme a lo previsto en el párrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- A. Deberá aportar la prueba documental denominada "*Expediente Administrativo*", pues la misma no fue allegada con la contestación a la demanda, so pena de tenerse como no aportada.

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°.178 fijado en la secretaría del Despacho hoy 02 DE NOVIEMBRE DE 2022 , a las 08:00 a.m.
 _____ Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1590172870ea5200476d979c7a82c09d237aea3c3e12756651105fd8aac978cf**

Documento generado en 01/11/2022 12:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>